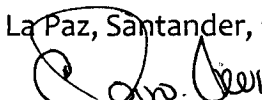




Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

La Paz, Santander, 14 de marzo de 2022.


Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089001-2021-00040-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARAZO, actuando a través de apoderada judicial, inició proceso contra AIDA ESPERANZA ESTENAN QUINTERO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARAZO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra ROGER GRASS NUÑEZ por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) representados en acta de conciliación No. 1679005 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, (ii) Por la suma de DIEZ MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.270) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia por el periodo comprendido entre el 30 de julio al 31 de julio de dos mil veintiuno (2021), (iii) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$154.800) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por La Superintendencia Financiera de Colombia por el periodo comprendido entre el 1º de agosto y hasta el 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021), (iv) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$154.800), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por La Superintendencia Financiera de Colombia por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y hasta el 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), (v) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000), por intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por La Superintendencia Financiera de Colombia por el



periodo comprendido entre el 1º de octubre y hasta el 7 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de la suscripción y aceptación del acta de conciliación No. 1679005 elevada ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con Sede en Bucaramanga, otorgada por el ejecutado y que constituyó en favor del demandante el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Conforme a lo estipulado en el acta de conciliación el demandado se comprometió a pagar el capital adeudado junto con sus intereses; sustrayéndose de su obligación y por ende constituyéndose en mora.

2.2. Intervención del demandado.

El demandado fue notificado a través de notificación conforme a lo previsto en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 291 del C.G. del Proceso, documentación entregada en su domicilio el día 14 de febrero de 2022, quien guardó silencio.¹

2.3. Actuación Procesal.

Se libró mandamiento de pago el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero devengadas correspondientes en un porcentaje a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente.

II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio del ejecutado ROGER GRASS NUÑEZ.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir

¹ Fl. 34 al 40 del C.I.



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el inciso 1, del numeral 4 del artículo 625 *ídem*.

Bien, teniendo en cuenta dicha consideración, y en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, los ejecutados fueron notificados a través de notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y guardaron silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura del acta de conciliación No. 1679005, presentado como base de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la entidad demandante, con una fecha determinada, lo que de suyo legitima al señor JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARAZO a través de apoderado judicial, para exigir el pago del título valor, en vista de la mora del accionado. En suma, no se discute la autenticidad de los documentos que originan la ejecución, esto es, acta de conciliación No. 1679005, toda vez que goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que el demandado no tachó de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones del ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho,¹ pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso, relevante que el demandado ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor; conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra del demandado.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra ROGER GRASS NUÑEZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor del reclamante



todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo en el artículo 5°, numeral 4°, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se reconocerá a la parte ejecutante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$367.743), valor que equivale al 5 % de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

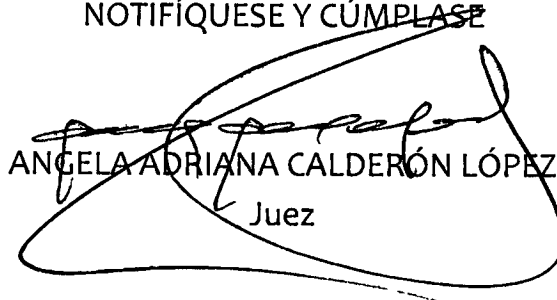
IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARAZO a través de apoderado judicial Contra ROGER GRASS NUÑEZ en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado ROGER GRASS NUÑEZ tásense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$367.743).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA PAZ, SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G. y se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 8:00 am de hoy Quince (15) del mes de Noviembre del año 2022.

Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213